CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la C.C. 1.018.461.980, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, Febrero 9 de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación 170014003009-2023-00052-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecadodentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda con sus respectivos anexos, se observaque se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, ademásde las normas concordantes, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especialesconsagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestamérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelarunas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremiocon base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3°de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la entidad ejecutante colaborarcon la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad,cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibidoutilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena decompulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se imponganlas sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Maria Eugenia Arias Zapata** y en favor de la entidad financiera demandante **BancolombiaS.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré No. 5890095633, endosado en procuración y en cuantía de $21’780.243, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose quelos mismos se liquidarán desde que se hicieron exigibles (03/09/2023) a la tasa máximalegal permitida, hasta el pago total de cada obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

PARAGRAFO: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: **Reconocer** personería a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, portadora de la T.P. de abogada No. 281.727 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.018.461.980, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

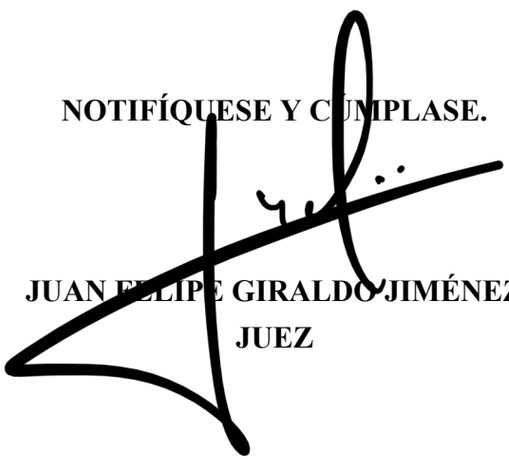

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bd746a1be73c3026d84e1ca11106612c4e1628acc0b3d1de109ed7b901af7e**

Documento generado en 10/02/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica